

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Justo R. Acevedo, vecino de esta ciudad, con residencia en la casa número 445 de la calle 62, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente expongo:

Que he arreglado y publicado un folleto editado en Veracruz con el título de «La Marina Nacional», compilando en él la noticia estadística de los buques nacionales en ambos litorales; demostrando con el auxilio de los historiadores del país, cuál fué siempre el centro naval y de dónde resultaron con éxito las mejores construcciones.

Llevado del propósito de animar á los armadores y marinos, en cuyo favor propongo medidas de experiencia, á fin de que la decadencia no acabe con los resortes del espíritu naviero, aduzco razonamientos en cierto orden y método, que me hacen suplicar á la Secretaría que tan dignamente representa usted, que de conformidad con artículo 1,234 del Código Civil, me conceda la propiedad literaria para los efectos conducentes; y en esa virtud,

A usted tengo el honor de elevar tres ejemplares de mi sencillo trabajo, dos en cumplimiento de la ley y uno para el archivo de esa Secretaría ó para la Biblioteca, si me hace el favor de aceptar esta demostración respetuosa, con las protestas legales.

Mérida, agosto 9 de 1906.—*Justo R. Acevedo.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un folleto editado en Veracruz con el título de «La Marina Nacional», que ha arreglado y publicado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompaña la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 15 de agosto de 1906.—*J. Sierra.*—Al C. Justo R. Acevedo.—Mérida, Yucatán.

Son copias. México, 15 de agosto de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», agosto 8 de 1906.

#### NUMERO 394.

Agosto 16.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Fernando Karbe, los derechos al uso de las aguas del arroyo del Chivo, Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.—Sección 5ª

#### CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría como apoderado del Sr. Fernando Karbe, á fin de que se confirmen al mismo los derechos que tiene al uso y aprovechamiento, como riego de terrenos de la Hacienda llamada «Las Adjuntas» de las aguas del arroyo del Chivo, en la Municipalidad de Abasolo, Distrito de Monclova, Estado de Coahuila, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentó usted en apoyo de su solicitud y dada cuenta con el asunto al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Pri-

mer Magistrado, con fundamento en lo prevenido por la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman al Sr. Fernando Karbe, los derechos que tiene al uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo del Chivo, para riego de terrenos de la Hacienda de «Las Adjuntas», ubicada en la Municipalidad de Abasolo, Distrito de Monclova, Estado de Coahuila, en el sitio llamado «La Contra», abajo de Piedras Negras y en la cantidad hasta de cuatro mil litros (4,000) por segundo, como máximo, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, agosto 16 de 1906.—El subsecretario, *A. Aldasoro.*—Al Sr. Lic. Rafael L. Hernández.—Presente.

Es copia. México, agosto 16 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», agosto 20 de 1906.

#### NUMERO 395.

Agosto 16.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Pedro Jordana Tatché, por un procedimiento de «Teneduría de Libros» y rayado correspondiente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que suscribe, súbdito español, con residencia en la República Mexicana, Distrito Federal, calle de la Joya número 8, altos número 1, ante usted con el debido respeto y como mejor proceda comparece y expone:

Que habiendo presentado á la Secretaría de Fomento unas patentes de privilegio exclusivo por un procedimiento de «Teneduría de Libros» y rayado correspondiente; deseando obtener las franquicias de un registro de propiedad literaria,

A usted suplica se digna librar sus respetables órdenes, á fin de que, previos los requisitos correspondientes, le sea concedido dicho registro de propiedad literaria, á cuyo efecto adjunta una copia por triplicado de las descripciones y dibujos respectivos.

Protesta lo necesario.

México, 11 de agosto de 1906.—*Pedro Jordana Tatché.*—Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un procedimiento de «Teneduría de Libros» y rayado correspondiente, de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares, que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 16 de agosto de 1906.—*J. Sierra.*—Al Sr. Pedro Jordana Tatché.—Presente.

Son copias. México, 16 de agosto de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», agosto 21 de 1906.



## NUMERO 396.

Agosto 16.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Federico Legazpi, en representación de la compañía colonizadora de Gómez Palacio, S. A., para el establecimiento de colonos en el Estado de Durango.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección primera.

Cuatro estampillas por valor en junto de 20 pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Fomento en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Ingeniero Federico Legazpi en la de la Compañía Colonizadora de Gómez Palacio, S. A., para el establecimiento de colonias en el Estado de Durango.

Artículo 1º De conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la ley de 15 de diciembre de 1883, se autoriza á la Compañía Colonizadora de Gómez Palacio, S. A., para que establezca una colonia Agrícola-Industrial en los terrenos de propiedad de la compañía «Propiedad Urbana de Gómez Palacio», situados en el Partido de Mapimí, del Estado de Durango, conteniendo esos terrenos una superficie de 942 hectáreas, y estando limitados por la línea que divide á la Hacienda de San Lorenzo de los terrenos de los herederos del Sr. Juan N. Flores, la vía del Ferrocarril Central Mexicano y los terrenos del Sr. Juan E. García.

Artículo 2º La compañía deberá presentar dentro del plazo de un año contado desde la promulgación del presente contrato, el plano de los terrenos de que se trata, levantado por un perito titulado y con los requisitos que se exigen por la ley de 26 de Marzo de 1894 y su Reglamento de 5 de junio del mismo año; fraccionando los citados terrenos en lotes de cuatro hectáreas como mínimo y dejando avenidas de veinte metros de ancho y una de cuarenta metros á fin de dar libre paso á los lotes; además dejará un lote de extensión aproximada de un kilómetro cuadrado que servirá de fundo legal á la colonia.

Artículo 3º La compañía marcará en el mencionado lote de un kilómetro cuadrada, cincuenta y tres manzanas de ochenta metros por lado con el exclusivo objeto de repartirlas entre los colonos, asignándoles en cuarto de manzana por cada predio de cuatro hectáreas que adquieran á fin de que los referidos colonos sean poseedores del terreno necesario tanto para el cultivo, como para edificar su habitación.

Artículo 4º La compañía se compromete á establecer en la Colonia, ciento cincuenta familias tanto de mexicanos, como de extranjeros de la nacionalidad, y en la proporción que previamente se convenga con el Gobierno, debiendo establecer como minimum quince familias por año, quedando estipulado para cumplir con las obligaciones contraídas con el Gobierno, que, si una familia deserta después de un año de establecida, será contada como si estuviera en la Colonia.

Artículo 5º Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, debiendo ser cuando menos uno de ellos mayor de edad.

Artículo 6º Se entenderá por familia establecida la que haya construído su casa, comenzando á cultivar su terreno y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados á la Colonia.

Artículo 7º La compañía deberá comprobar el establecimiento de la familia, con los certificados que á ese fin le otorguen las autoridades locales ó los Agentes especiales que nombre la Secretaría de Fomento para inspeccionar la Colonia.

Artículo 8º La compañía se compromete á poner á los colonos en posesión de los predios

que soliciten comprar, tan pronto como se presenten con los documentos que exige la ley de Colonización vigente en sus artículos 5º y 6º, así como también á dar á la Secretaría de Fomento el oportuno aviso de la familia que se ausente de la Colonia sin previo acuerdo de la misma Secretaría. En caso de que la compañía no dé ese aviso y de que la familia se ausente antes de un año de establecida, pagará la misma compañía el importe de los derechos de todos los efectos que hubiere introducido el colono.

Artículo 9º Queda á cargo de la compañía concesionaria, el transporte de los colonos hasta el lugar á donde vayan á establecerse, pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros en sus respectivos contratos. Al efecto, dicha compañía recabará, en dado caso, las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Artículo 10. La compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Artículo 11. No podrá la Compañía, en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la empresa. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las expresadas concesiones, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Artículo 12. La compañía se obliga á dar á cada familia, por cesión gratuita ó venta, un lote de cultivo, que no será menor de cuatro hectáreas y el solar para habitación á que se refiere el artículo 3º

Artículo 13. Las bases de los contratos que la compañía celebre con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de diciembre de 1883 y serán sometidas á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Artículo 14. Por cada una de las familias que la compañía deje de establecer, conforme á lo estipulado en el artículo 4º del presente contrato, pagará una multa de cien pesos en títulos de la Deuda Pública, que enterará en la Tesorería General de la Federación, cuando la Secretaría de Fomento lo determine.

Artículo 15. Queda obligada la compañía á dar á conocer á los colonos, antes de que vengán á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Artículo 16. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente convenio, la compañía depositará en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de un mil pesos en títulos de la Deuda Pública, que perderá en cualesquiera de los casos de caducidad.

Artículo 17. La compañía cederá á los Gobiernos Federal y del Estado de Durango, á título gratuito, quince manzanas del fundo legal de la colonia; cinco al Gobierno Federal para que las destine á los usos que juzgue convenientes, y diez al Gobierno del Estado para jardines, paseos y edificios públicos.

Artículo 18. El Gobierno Federal proporcionará á la compañía, por una sóla vez, el personal técnico, para el estudio de localización y ejecución de un pozo artesiano, así como también sufragará los gastos de la mano de obra correspondiente.

*De los colonos.*

Artículo 19. Los colonos que formando familias establezca la compañía, deberán tener el carácter y condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización en sus artículos 5º y 6º, observando desde que entren al país todas las leyes de la República, y cumpliendo, en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente convenio.



Artículo 20. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley de colonización vigente, los colonos que establezcan los concesionarios disfrutarán, durante diez años, contados desde la fecha de la instalación de cada familia, de las franquicias siguientes:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del Timbre.
- III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramienta y enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á la Colonia, quedando sujeta la importación de dichos animales á las prescripciones de la circular de la Secretaría de Fomento, de 9 de junio de 1893.
- IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.
- V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes Consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la Colonia.

Artículo 21. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización, pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetas á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

*De la compañía.*

Artículo 22. La compañía concesionaria gozará por el término de diez años, contados desde la promulgación respectiva, de las franquicias que á continuación se expresan:

- I. Exención de contribuciones, excepto las municipales y del Timbre, á los capitales destinados por la empresa, exclusivamente á la colonización.
- II. Exención de los derechos de importación á las herramientas, maquinaria, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría ó de raza, destinado todo exclusivamente á la colonia.

Artículo 23. La compañía concesionaria y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los jueces y tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

*Disposiciones generales.*

Artículo 24. Las introducciones á que se refieren los artículos 20 y 22 del presente contrato, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de julio de 1889.

Artículo 25. El agua que se obtenga del pozo artesiano se destinará á la agricultura, mientras que las necesidades de la población no la reclamen en todo ó en parte; pero las manzanas cedidas al Gobierno Federal serán de preferencia dotadas á perpetuidad del gasto de agua que se les asigne. El resto del agua se dividirá de la manera siguiente: 25% á la compañía para las plantas industriales y el 75% restante al Gobierno del Estado.

Artículo 26. Queda especialmente convenido que la compañía no tendrá en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal subvención ó prima en dinero ni en terrenos, por los inmigrantes que introduzca con arreglo á este contrato.

Artículo 27. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de mil pesos dentro del plazo que señala el artículo 16 y caducará por las causas siguientes:

- I. Por no presentar el plano é informe de que habla el artículo 2º, dentro del plazo en él fijado.
- II. Por no establecer los colonos en el número y plazo estipulados en el artículo 4º.
- III. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta los lotes ó solares de que habla el artículo 12.
- IV. Por presentar ó considerar como colonos á sus operarios ó peones.
- V. Por no poner á disposición del Gobierno, el agua á que se refiere el artículo 25.
- VI. Por traspasar esta concesión á alguna compañía ó particulares, sin la anuencia previa del Gobierno.
- VII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio, á algún Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Artículo 28. En todos los casos de caducidad la compañía perderá el depósito.

Artículo 29. En el caso de caducidad de la fracción II, además de la pérdida del depósito, la empresa pagará la multa á que se refiere el artículo 14.

Artículo 30. En el caso de caducidad de la fracción VII, además de la pérdida del depósito y de la nulidad del acto, la compañía perderá todo derecho á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Artículo 31. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad disfrutarán de las franquicias de que habla el artículo 20, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Artículo 32. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo 33. La duración de este contrato, será de diez años, contados desde su promulgación.

Artículo 34. El gasto de estampillas que requiere esta concesión conforme á la ley del Timbre, será por cuenta de la compañía.

México, agosto 16 de 1906.—*Andrés Aldasoro*.—*F. Legazpi*.

Es copia. México, agosto 18 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», agosto 22 de 1906.

NUMERO 396.

Agosto 16.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con John B. Body, en representación de S. Pearson and Son, Limited, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª  
Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.